



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-68/2024

DENUNCIANTE: ***** ***** *****
*****¹

PARTE DENUNCIADA: SAMUEL
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: SARA MARÍA LÓPEZ
JIMÉNEZ Y ELENA PATRICIA ITURBE
BARRIENTOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro².

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de la publicación realizada en la red social "X".

¹ El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-591/2024.

² Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Por otra parte, se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por el actuar de su entonces precandidato.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| Autoridad instructora/UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciante/quejoso | ***** |
| Denunciado/Samuel García | Samuel Alejandro García Sepúlveda |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Lineamientos | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ³ |
| Partido denunciado/ Movimiento Ciudadano | Partido político Movimiento Ciudadano |
| Red social/ "X" | Red social "X" (antes Twitter) |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-68/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarían, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

³ Acuerdo INE/CG481/2019

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero⁴.
 - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo⁵.
2. **2. Registro de precandidaturas:** Es un hecho notorio⁶ que el doce de noviembre de dos mil veintitrés, en la sede Nacional de Movimiento Ciudadano se registró Samuel García para la precandidatura a la presidencia de la República.
3. **3. Denuncia⁷.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el denunciante presentó queja contra Samuel García, entonces precandidato a la presidencia de la República.
4. Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en su cuenta de “X”, donde a su decir aparecen quince menores de edad, sin cumplir con los requisitos legales para dicho fin.
5. Asimismo, se solicitó el dictado de medidas cautelares, para ordenar la eliminación de las publicaciones denunciadas o en su caso la difuminación del rostro de las personas menores de edad, así como medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁵ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁶ Hecho notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, fuente de consulta: <https://movimientociudadano.mx/boletines/se-registran-en-sede-nacional-de-movimiento-ciudadano-indira-kempis-y-samuel-garcia-a-la-presidencia-de-la-republica>,

⁷ Fojas 01 a 07 del cuaderno accesorio único.

6. **4. Registro**⁸. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/RALD/CG/1211/PEF/225/2023**; posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
7. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
8. Finalmente, ordenó la certificación de la publicación denunciada, la cual contenía un video en el que se observa la aparición de dieciocho menores de edad.
9. **5. Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares**⁹. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.
10. **6. Acuerdo de medidas cautelares**¹⁰. Mediante acuerdo ACQyD-INE-289/2023¹¹ de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas determinó procedentes las medidas cautelares, y ordenó la eliminación de la publicación denunciada o en su caso que se difuminaran los rostros de las personas menores de edad que ahí se aprecian, mismas que vulneran el interés superior de la niñez¹².

⁸ Fojas 08 a 19 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 30 a 35 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 51 a 84 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Acuerdo que no fue impugnado ante Sala Superior.

¹² Cabe destacar que dicho acuerdo de medidas cautelares fue declarado como cumplido por la UTCE, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, debido al acta circunstanciada que elaboró la propia autoridad instructora ese mismo día. Fojas 112 a 114 y fojas 115 a 117, respectivamente, ambas del cuaderno accesorio único.

11. Por cuanto hace a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, la Comisión de Quejas determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
12. **7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹³. El veinte de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar al quejoso y a los denunciados de la siguiente manera:
 - A Samuel García por la posible vulneración a los preceptos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1; 4 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 445, párrafo 1, inciso f), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en el Acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019, por la presunta afectación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, derivado de los hechos descritos en el punto CUARTO del acuerdo.
 - Y a Movimiento Ciudadano por la supuesta vulneración a los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, por su presunta culpa in vigilando, derivado de los hechos que se le atribuyen a Samuel

¹³ Fojas 122 a 129 del cuaderno accesorio único.

Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, entonces Candidato Único para la elección de presidente de la República, del partido político Movimiento Ciudadano; lo anterior, conforme a los hechos descritos en el punto CUARTO del acuerdo.

- Cabe señalar que el punto de acuerdo CUARTO al que se alude, hace referencia a los hechos denunciados:

“La presunta vulneración al interés superior del menor de edad, derivado de una publicación alojada en la cuenta personal verificada de Samuel Alejandro García Sepúlveda, correspondiente a la red social "X", en la cual, a dicho del quejoso, aparecen menores de edad, sin que exista prueba alguna de que el denunciado haya recabado los requisitos que los lineamientos de este Instituto establecen, de forma incidental, que puedan aparecer menores de edad en la propaganda denunciada.”

13. La audiencia de pruebas y alegatos, se celebró el veintisiete de febrero siguiente y la autoridad instructora en su oportunidad, remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
14. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
15. **9. Turno y radicación.** El veinticuatro de marzo, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-68/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad,

acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuible a un entonces precandidato a la presidencia de la República y la posible falta al deber de cuidado de un partido político, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1¹⁴ y 4 párrafo noveno¹⁵, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁶ de la Constitución, así como en los

¹⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.



diversos 173¹⁷, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁹ y 77²⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. El partido denunciado aduce que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no se acreditan de forma evidente circunstancias que puedan motivar que Movimiento Ciudadano llevo a cabo la conducta denunciada, es decir, no existe elemento alguno en su contra; lo que se traduce en una supuesta causal de improcedencia (frivolidad en la queja²¹).

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁷ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁸ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos

personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

²⁰ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

²¹ El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

19. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó además diversas investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.
20. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

21. **Parte denunciante.** En su escrito de queja, refiere la indebida difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación realizada en “X” perteneciente a Samuel García, donde aparecen personas menores de edad, sin que exista prueba alguna de que el denunciado, haya recabado los requisitos que los Lineamientos establecen.
22. Cabe precisar que el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó debidamente²².
23. **Samuel García.** Al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE, la parte denunciada manifestó que el perfil de “X” es administrado por él; por lo que respecta a la documentación que exigen los Lineamientos cuando aparecen menores de edad en propaganda político-electoral, refirió que no recabó ni proporcionó dicha documentación; que no se tiene

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (consultable en la jurisprudencia 33/2002).

²² Constancias de notificación visibles a fojas 147 a 150 del cuaderno accesorio único.



relación con dichas personas y tampoco se cuenta con autorización de los padres o madres, sin embargo, se aprecia que las probables personas menores de edad aparecen de manera inadvertida y espontánea y que no participaron formalmente en el evento “El arranque de precampaña” dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, e iban acompañadas de sus madres, padres o tutores.

24. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, su representante²³, refirió que no se configura la vulneración al interés superior de las personas menores de edad, ya que la propaganda político electoral se encuentra amparada por la libertad de expresión, aunado a que la aparición de las personas menores de edad no fue de manera directa ni intencional y que además no son identificables.
25. Finalmente refirió que no existe vulneración a la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria existente en materia electoral, por lo que no acreditan los extremos para la configuración de una vulneración al interés superior de la niñez, pues no tuvieron una aparición activa y, por tanto, no se afecta su honra, imagen o reputación.
26. **Movimiento Ciudadano.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el citado partido manifestó que el video denunciado hace una breve relatoría de un evento del arranque de la precampaña de Samuel García, entonces precandidato registrado ante ese partido, lo cual está amparado por el ejercicio a la libertad de expresión.
27. Aunado a lo anterior, refirió que no existe la violación al interés superior de las personas menores de edad, toda vez que los rostros no son identificables por la propia naturaleza de las tomas, ya que aparecen de perfil o bien su rostro esta tapado de forma parcial y en ningún caso existen

²³ Quien actúa en su carácter de consejero jurídico del gobernador de Nuevo León.

voces o sonidos que acrediten que hayan salido de dichas personas menores de edad; también mencionó que no existe fin constitucionalmente válido que permita trastocar la libertad de expresión y la maximización de derechos político-electorales, por la supuesta protección a un interés que es evidente que no se encuentra violentado o afectado.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

28. **1. Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

29. – **Prueba técnica.** Consiste en las imágenes y liga electrónica insertas en su escrito de denuncia.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

30. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés²⁴ instrumentada por la UTCE, a través de la cual se constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el denunciante.
31. **Documental pública:** Consistente en copia del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional libre y soberano de Nuevo León, correspondiente al uno de diciembre del dos mil veintitrés²⁵.

²⁴ Fojas 20 a 25 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Foja 36 a 41 del cuaderno accesorio único.

32. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintitrés²⁶ instrumentada por la UTCE, a través de la cual se constató el cumplimiento a lo instruido por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-289/2023, es decir la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible.

c) Pruebas aportadas por los denunciados:

33. - **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a sus intereses.
34. – **Presuncional:** Consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a sus intereses.
35. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
36. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
37. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

²⁶ Fojas 115 a 117 del cuaderno accesorio único.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

38. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

I. Samuel García, reconoció ser el titular de la cuenta de la red social “X” donde se difundió el material objeto de denuncia.

II. Existencia de la publicación denunciada, la cual obraba en la cuenta de “X” de Samuel García, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, de cuyo contenido la autoridad instructora certificó la aparición de personas menores de edad.

III. Samuel Alejandro García Sepúlveda, participó como precandidato por Movimiento Ciudadano al momento de difundir la publicación denunciada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo

39. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión²⁷, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto

²⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²⁸
41. Además, los Lineamientos²⁹ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
42. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos³⁰ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos

²⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

³⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

43. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
44. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.³¹
45. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.³²
46. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
47. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.³³
48. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos

³¹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³² Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³³ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³⁴ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

49. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³⁵:
50. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
51. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
52. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
53. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
54. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

³⁴ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³⁵ Numeral 8 de los Lineamientos.

55. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
56. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
57. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
58. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Caso concreto

59. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que el denunciado realizó una publicación en su cuenta de “X”, en la que aparecen presuntamente quince personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*,

lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

60. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de una publicación de carácter político, electoral o publicación a la cual no le es aplicable los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido:

| |
|--|
| Publicación en la cuenta de "X" de Samuel García Fecha: 23 de noviembre de 2023 |
| Transcripción del contenido auditivo de la publicación |
| <p>Voz de hombre: ¡Arráncate compadre!</p> <p>Samuel Alejandro García Sepúlveda: Todo mundo nos decía que era imposible ganarle al PAN en San Pedro. Entramos de Diputado al Congreso del estado de Nuevo León, derrotando a la vieja política. Tres años después nos registramos para ser el Senador más joven en la historia de Nuevo León. Y de nuevo llegamos al Senado de la República, ya hace exactamente tres años de nuevo decían que era imposible, que no se podía, que era un "huerco", que no tenía experiencia y adivinen ¿quién ganó?, el nuevo Nuevo León y lo vamos a volver a hacer. Van a notar una campaña alegre, naranja, juvenil, que va a derrotar a la vieja política, el dos de junio desde Mérida hasta Tijuana, vamos a pintar naranja, el nuevo México. Así como en Nuevo León, aquí comienza el futuro México.</p> <p>Voz de Mujer: Samuel García, Precandidato Único a presidente. Movimiento Ciudadano.</p> |
| Imágenes ilustrativas |
|  |



61. Del contenido de la publicación se desprende que se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el cual contiene un video en donde se aprecia un evento en el que aparece Samuel García entre personas, de dicha publicación se hace referencia a que se ostenta como precandidato único a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano.
62. Por lo que, derivado de un análisis contextual de la publicación y de su contenido, se advierte que se trata de propaganda electoral, ya que el denunciante manifestó expresamente que era un evento denominado “El arranque de precampaña” dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, es decir, encuadra dentro del proceso electoral federal que se está llevando a cabo en este momento en el país, específicamente la etapa de precampañas conforme al calendario electoral.
63. Por lo que esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda electoral³⁶, por tanto y contrario a lo que adujo el partido

³⁶ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

denunciado, sí son aplicables los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

64. En ese sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
65. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que la publicación constituye propaganda electoral, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*:
66. La publicación denunciada contiene un video del que se desprenden siete imágenes con el rostro de dieciocho personas menores de edad, las cuales fueron denunciadas y certificadas por la autoridad instructora³⁷:

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)

³⁷ Se precisa que la autoridad instructora mediante acta de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, certificó la existencia de personas menores de edad observando a dieciocho de ellas, dentro del contenido de la publicación, la cual se refiere a un video que contiene las imágenes denunciadas en el presente procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-68/2024

Imagen 1



Imagen 2





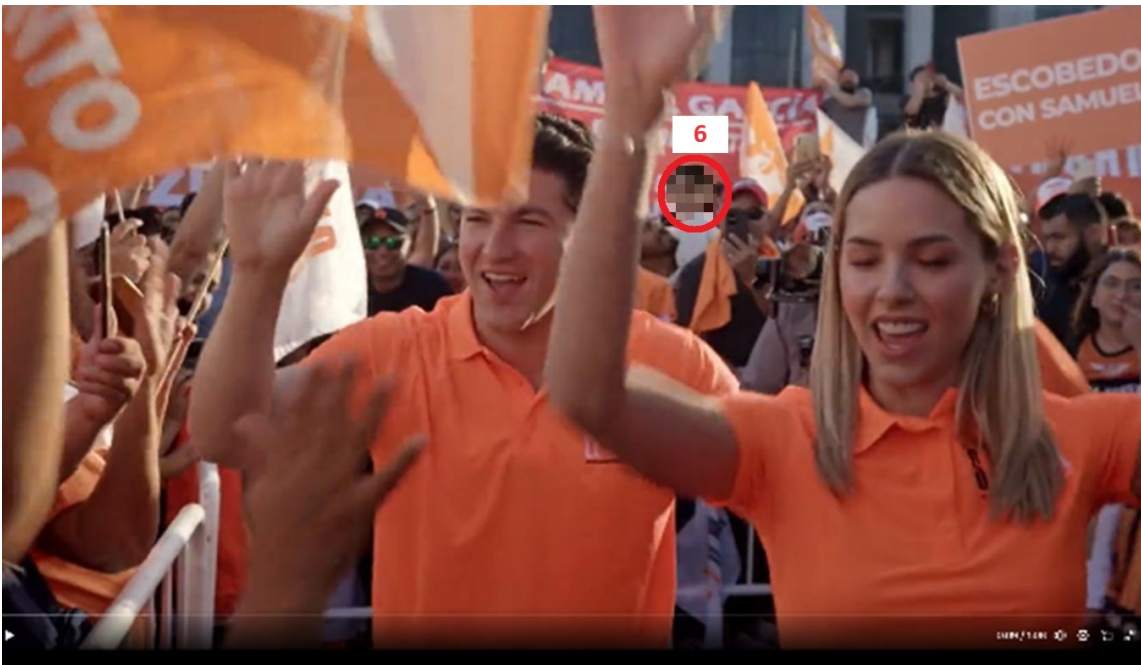
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-68/2024

Imagen 3



Imagen 4





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-68/2024

Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7



67. Por lo que respecta a las siete imágenes, esta autoridad determina que, en efecto, se advierten personas menores de edad, por lo que se procede a realizar el análisis en conjunto de estas imágenes, ya que presentan similitud en las tomas y derivaron del mismo evento.
68. En ese sentido esta Sala Especializada considera que, la aparición de las dieciocho personas menores de edad visibles en las siete imágenes es **directa**³⁸, porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes para el video denunciado.
69. Aunado a lo anterior, la participación de estas personas **es pasiva**, toda vez que por la confección de las fotografías forman parte del grupo de

³⁸ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

personas que asistieron al evento de “Arranque de precampaña” de Samuel García, y no hay referencia alguna del evento o de la publicación de que se hayan abordado temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

70. Ahora bien, Samuel García, manifestó expresamente que no recabó ni proporcionó la documentación que exigen los *Lineamientos* cuando aparecen menores de edad en propaganda político-electoral, por lo que se advierte un reconocimiento de que no presentó la documentación establecida en los *Lineamientos*.
71. Los cuales tienen como finalidad, velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de salvaguardar su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
72. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
73. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, o bien, se hayan difuminado sus rostros, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las dieciocho personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.

74. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral³⁹.
75. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
76. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**⁴⁰
77. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **dieciocho personas menores de edad**, que permite hacerles identificables, sin autorización o

³⁹ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

⁴⁰ Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

78. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁴¹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
79. Por lo anterior, se estima que Samuel García **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las dieciocho personas menores de edad que aparecieron en su publicación.

C. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de Movimiento Ciudadano

80. Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de precandidato único para la presidencia de la República, postulado por Movimiento Ciudadano, es que se debe analizar la responsabilidad que dicho instituto político adquirió, derivado de la conducta desplegada por su precandidato.
81. Conforme a lo anterior, es preciso referir que, por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

⁴¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

82. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
83. Como ya se precisó, Samuel García faltó a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar una publicación en su cuenta de “X” el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, cuyo contenido es un video, en el que son plenamente identificables **dieciocho personas menores de edad**, en el periodo en el que él ostentaba la calidad de precandidato único, registrado por el partido denunciado.
84. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que Movimiento Ciudadano, sí es responsable por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por su entonces precandidato a la presidencia de la República, toda vez que tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de su precandidato, más aún cuando la publicación la realizó ostentándose con dicha calidad, de ahí que para este órgano jurisdiccional **se acredite la responsabilidad de ese instituto político por su falta al deber de cuidado**.

D. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Samuel García, así como a Movimiento Ciudadano

85. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Samuel García (vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de Movimiento Ciudadano, quien fue el que lo postuló, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
86. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
87. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
88. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

89. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁴², de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
90. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*; en tanto que el partido político faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su precandidato único a la presidencia de la República, cuando es su deber observar el actuar de las personas relacionadas con ese instituto político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

91. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en la cuenta de “X” de Samuel García. Por su parte el partido denunciado, faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar del denunciado, quien en ese momento actuó en su calidad de precandidato único a la presidencia de la República, postulado por dicho partido.

⁴² **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

92. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
93. **Lugar.** Se realizó en “X”, perfil del denunciado; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
94. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, se actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta en ambos casos.
95. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de las dieciocho personas menores de edad que aparecían en la publicación difundida en su red social, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
96. Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, no hubo intencionalidad, ya que si bien, tenía la obligación de vigilar el actuar del denunciado; lo cierto es que no fue dicho instituto el que realizó la publicación que infringió la normativa electoral.
97. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en “X”, en la que Samuel García compartió un video que vulnera las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al

aparecer imágenes de menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.

98. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado, ni para el partido político que lo postuló.
99. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
100. En el caso de Samuel García, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene que dicho ciudadano haya sido sancionado previamente por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
101. Respecto a Movimiento Ciudadano, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que ha sido sancionado previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, como se puede apreciar en el cuadro en donde se destacan las sanciones impuestas:

| No | Expediente | Partido sancionado | REP ^[1] y sentido | Sanción |
|----|------------------|----------------------|------------------------------------|--|
| 1 | SRE-PSD-184/2018 | Movimiento Ciudadano | No fue impugnado | Amonestación pública |
| 2 | SRE-PSD-72/2021 | Movimiento Ciudadano | No fue impugnado | Amonestación pública |
| 3 | SRE-PSD-114/2021 | Movimiento Ciudadano | No fue impugnado | Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00 |
| 4 | SRE-PSD-129-2021 | Movimiento Ciudadano | Se confirmó en el SUP-REP-495/2021 | Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00 |

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

102. Esto es, en los asuntos anteriores se sancionó a Movimiento Ciudadano por: **i)** la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la vulneración de las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cometida por una persona con quien tiene o tuvo un vínculo directo con el instituto político); **ii)** se le sancionó con amonestación pública y multas equivalentes a 300 UMAS, en cada caso y **iii)** al no haber sido impugnadas esas determinaciones, adquirieron el carácter de firmes, con excepción de la diversa SRE-PSD-129/2021, que fue confirmada a través del SUP-REP-495/2021. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
103. Es decir, el partido denunciado, desde el año dos mil dieciocho, tenía conocimiento pleno, que era su deber vigilar que sus miembros, simpatizantes, o cualquier persona que los vincule directamente con éste y más aún dentro de un proceso electoral, y que debe salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.
104. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a los principios del Estado democrático, específicamente en aquellas que atente contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables.
105. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Samuel García, como para el partido denunciado.

106. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en “X”, es que se determina procedente imponer, tanto a Samuel García como a Movimiento Ciudadano, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
107. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
108. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social “X”, y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de dieciocho personas menores de edad.
109. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

110. Al respecto, en su momento se requirió a Samuel García a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica, pero fue mediante oficio de la Secretaría de Administración Tributaria por el cual proporcionó dicha información⁴³. (Véase anexo único)
111. En relación con el partido político se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para febrero y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, Movimiento Ciudadano recibió \$53,862,140.00 (cincuenta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)⁴⁴.
112. En ese tenor, lo procedente es fijar a Samuel García una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **300 (trescientas)** unidades de medida y actualización vigente⁴⁵, equivalente a **\$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**.
113. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **una publicación** en la que aparecen **dieciocho personas menores de edad**, sin que el denunciado contara con la autorización en

⁴³ Fojas 31 a 33 del cuaderno principal.

⁴⁴ Fojas 134 a 138 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen o difuminara sus rostros.

114. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a Movimiento Ciudadano, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente⁴⁶, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
115. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **300 (trescientas)** unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**.
116. Así, la multa impuesta equivale al **0.057%** (cero punto cero cincuenta y siete por ciento) de su financiamiento mensual; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

⁴⁶ Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.

117. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
118. Además de que la sanción es proporcional para Movimiento Ciudadano y para el denunciado, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
119. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴⁷.
120. En este sentido, se otorga a Samuel García un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
121. Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
122. Respecto a la multa impuesta al partido denunciado, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta

⁴⁷ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

E. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

123. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴⁸.

F. Llamado a Samuel Alejandro García Sepúlveda

124. Se hace del conocimiento de Samuel Alejandro García Sepúlveda que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁴⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda y al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que

⁴⁸ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁴⁹ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.

se impone una multa a cada uno, en los términos y con los efectos indicados en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-68/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes.

En el presente asunto, presentado por la ponencia a mi cargo, se determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado de la publicación realizada en la red social "X".

Por otra parte, se determinó la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, por el actuar de su entonces precandidato.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones, adheridas a ésta, en atención a la visión mayoritaria del pleno:

a) Aparición directa de los menores de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada sea directa, al considerar que, se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes para el video denunciado.

Me aparto de esta consideración, toda vez que, desde mi punto de vista, la aparición es incidental, ya que las personas menores de edad se exhiben con el denunciado junto con un grupo de personas, por lo que se puede inferir que forma parte de las personas que acompañaron ese día al entonces precandidato y que se observan entre las diferentes personas que se encuentran detrás de lo que puede ser una valla de protección, con la intención de interactuar con él, incluso saludarlo.

b) Intencionalidad

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en el video y el video difundido en su red social de X, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringen la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente.

c) Llamado a Samuel Alejandro García Sepúlveda

Finalmente, no coincido con el llamado que se realiza a Samuel Alejandro García Sepúlveda, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.